

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

ESTATUTO PROFESORAL

INSTITUCION UNIVERSITARIA ITA CONSEJO DIRECTIVO ACUERDO No. 007

(ACTA No. 007 del 16 de Mayo de 2013)

Guadalajara de Buga, 16 de mayo de 2013



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

CONTENIDO

	Pág.
CAPITULO 1. DE LA DEFINICIÒN, NATURALEZA, OBJETIVOS Y CLASIFICACIÒN DE LOS PROFESORES	8
ARTÌCULO 1. DEFINICIÒN Y CAMPO DE APLICACIÒN	8
ARTÌCULO 2. OBJETIVOS	8
ARTICULO 3. PERFIL DEL PROFESOR	9
ARTÌCULO 4. CLASIFICACIÒN DEL PROFESOR, SEGÙN EL TIPO DE VINCULACIÒN	12
ARTÌCULO 5. DEFINICIÒN DE LA VINCULACIÒN DE PROFESORES.	13
CAPITULO 2. CLASIFICACIÒN DE CARRERA PARA DOCENTES	14
ARTÌCULO 6. PROFESOR AUXILIAR	14
ARTÌCULO 7. PROFESOR ASISTENTE	15
ARTÌCULO 8. PROFESOR ASOCIADO	16
ARTÌCULO 9. PROFESOR TITULAR	18
ARTÌCULO 10. ETAPAS DEL CONCURSO PROFESORAL	20
ARTÌCULO 11. PARTICIPANTE EN EL CONCURSO	20
ARTÌCULO 12. DE LA CONVOCATORIA	20
ARTÌCULO 13. REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA	20
ARTÌCULO 14. DIVULGACIÒN	21
ARTÌCULO 15. DE LAS INSCRIPCIONES	21
ARTÌCULO 16. DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES	21

Capacitamos para la Excelencia

2



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

	ray.
ARTÌCULO 17. INHABILIDAD PARA INSCRIPCIÒN	22
ARTÌCULO 18. DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÒN	22
ARTÌCULO 19. LISTA DE ELEGIBLES	23
CAPITULO 3. DEL ESCALAFÒN PROFESORAL	23
ARTÌCULO 20. DEFINICIÒN DE ESCALAFÒN	23
ARTÌCULO 21. PRIMER NOMBRAMIENTO Y PERÌODO DE PRUEBA	23
ARTÌCULO 22. REQUISITOS DE INGRESO EN EL ESCALAFÒN	23
ARTÌCULO 23. INSCRIPCIÒN EN CARRERA	23
ARTÌCULO 24. REGLAS SOBRE PROMOCIONES	23
ARTÌCULO 25. EVALUACIÒN	24
ARTÌCULO 26. ESTABILIDAD PROFESORAL	25
ARTÌCULO 27. DISTRIBUCIÒN DEL TIEMPO	25
ARTÌCULO 28. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÒN DEL TIEMPO DEL PROFESOR	26
ARTÌCULO 29. DESVINCULACIÒN	25
ARTÌCULO 30. ACREDITACIÒN DE REQUISITOS	27
ARTÌCULO 31	27
ARTÌCULO 32	27
ARTÌCULO 33. ASCENSO EN LA CATEGORÌA	27

3

Dáa



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

	Pág.
ARTÌCULO 34. ESTABILIDAD	27
CAPITULO 4. DEBERES Y DERECHOS	28
ARTÌCULO 35. DERECHOS	28
ARTÌCULO 36. DEBERES	29
CAPÌTULO 5. DE LA COMISIÒN DE PERSONAL PROFESORAL	
ARTÌCULO 37. VERIFICACIÒN DE REQUISITOS	31
ARTÌCULO 38. DEFINICIÒN DE LA COMISIÒN	31
ARTÌCULO 39. INTEGRANTES DE LA COMISIÒN	31
ARTÌCULO 40. REUNIONES DE LA COMISIÒN	32
ARTÌCULO 41. FUNCIONES DE LA COMISIÒN DE PERSONAL PROFESORAL	33
ARTÌCULO 42. PONDERACIÒN DE LA EVALUACIÒN PROFESORAL	33
ARTÌCULO 44	36
ARTÌCULO 45. NOTIFICACIÒN	36
CAPITULO 6. DE LAS DISTINCIONES Y ESTÌMULOS ACADÈMICOS	36
	30
ARTÌCULO 46. CLASES	36
ARTÌCULO 47. PROFESOR DISTINGUIDO	36
ARTÌCULO 48. PROFESOR EMÈRITO	36
ARTÌCULO 49. PROFESOR HONORARIO	36

4



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

	Pág.
ARTÌCULO 50. OTROS ESTÌMULOS	37
CAPÌTULO 7. PRODUCCIÒN INTELECTUAL	37
ARTÌCULO 51. DEFINICIÒN	37
ARTÌCULO 52. CLASIFICACIÒN	37
ARTÌCULO 53	37
CAPITULO 8. DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS	37
ARTÌCULO 54. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS	37
ARTÌCULO 55. SERVICIO PROFESORAL	38
ARTÌCULO 56. LICENCIA	38
ARTÌCULO 57. LICENCIA ORDINARIA	38
ARTÌCULO 58. LICENCIA REMUNERADA	38
ARTÌCULO 59. PERMISOS	39
ARTÌCULO 60. COMISIÒN	39
ARTÌCULO 61. CLASES DE COMISIÒN	39
ARTÌCULO 62. COMISIÒN DE SERVICIOS	40
ARTÌCULO 63. COMISIÒN DE ESTUDIOS	40
ARTÌCULO 64. OBLIGACIONES	40
ARTÌCULO 65. REVOCACIÒN DE LA COMISIÒN DE ESTUDIOS	41
ARTÌCULO 66. PRESENTACIÒN	41



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

ARTÌCULO 67. PROVISIÒN TEMPORAL	41
ARTÌCULO 68. PROHIBICIÒN	41
ARTÌCULO 69. COMISIÒN PARA DESEMPEÑAR EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÒN O DE PERÌODO	41
ARTÌCULO 70. EJERCICIO DE FUNCIONES POR ENCARGO	42
ARTÌCULO 71. SUSPENSIÒN	42
ARTÌCULO 72. PERÌODO SABÀTICO	42
ARTÌCULO 73. REQUISITOS	43
ARTÌCULO 74. OTRAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS	43
CAPÌTULO 9. DEL RÈGIMEN DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES	43
ARTÌCULO 75. RÈGIMEN DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES	43
CAPÌTULO 10. DEL RÈGIMEN DISCIPLINARIO	43
ARTÌCULO 76	43
CAPÌTULO 11. DISPOSICIONES VARIAS	43
ARTÌCULO 77. CONVENIOS	43
ARTÌCULO 78. PROFESOR DE CÀTEDRA	44
ARTÌCULO 79. PROFESORES EN CARGOS ADMINISTRATIVOS	44
ARTÌCULO 80. RÈGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL	44

Pág.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

ARTÌCULO 81. INTERPRETACIÒN Y APLICACIÒN	44
ARTÌCULO 82. VIGENCIA	44



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO 007 DE 2013 (Mayo16)

Por el cual se expide el Estatuto de Profesores de la Institución Universitaria ITA Buga.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA ITA BUGA, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas por el literal g del artículo 11 del Acuerdo 005 del 18 de abril de 2013,

ACUERDA:

CAPITULO 1. DE LA DEFINICION, NATURALEZA, OBJETIVOS Y CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES.

ARTÌCULO 1. DEFINICION Y CAMPO DE APLICACIÓN. El Estatuto profesoral es el conjunto de principios y normas que rigen las relaciones de la Institución Universitaria ITA Buga, redefinido por ciclos propedéuticos a través de competencias; define la escala de méritos, señala las funciones, derechos, deberes de los profesores y determina las condiciones de ingreso, permanencia, promoción y retiro. Así mismo, trata lo relacionado con la evaluación, capacitación y desarrollo, promoción académica distinciones e incentivos, situaciones administrativas, régimen disciplinario, régimen de vinculación, habilidades e incompatibilidades, inspirado en los principios, misión, visión, políticas y objetivos establecidos en el Estatuto General de la Institución.

ARTÌCULO 2. OBJETIVOS. Son objetivos del presente estatuto los siguientes:

- a. Establecer las condiciones y características del régimen de carrera profesoral de la Institución sobre la base de la estabilidad, la eficiencia, la responsabilidad, la igualdad de oportunidades en la Institución Universitaria ITA Buga, y la evaluación del desempeño.
- b. Fijar criterios y mecanismos para estimular y promocionar a los profesores de la Institución.
- c. Definir la naturaleza del profesor así como las categorías del escalafón.
- d. Establecer criterios de capacitación, actualización y perfeccionamiento de los profesores en busca de la calidad académica en los procesos misionales.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

- e. Fijar los criterios para evaluar, clasificar y ascender a los profesores en el escalafón.
- f. Establecer las condiciones del régimen de vinculación y exclusión de los profesores en el escalafón de la Institución.
- g. Establecer los derechos y deberes de los profesores.
- h. Generar los espacios académicos para garantizar una gestión profesional fundamentada en los principios generales de la libertad de cátedra, de investigación, la enseñanza y el aprendizaje.

ARTÌCULO 3. PERFIL DEL PROFESOR. Para lograr una formación integral en el estudiante, así como el desarrollo de los procesos de investigación, docencia, extensión y proyección social, coherentes con la misión y las políticas de la Institución Universitaria ITA Buga, el profesional que se inserta como docente debe poseer características especiales donde se destacan fundamentalmente los siguientes aspectos:

1. Actitud para Enseñar.

- a. Para profesionales no docentes, poseer experiencia calificada y avalada por el sector productivo, en el marco de su profesión de pregrado, postgrado y educación continuada, acorde con el trayecto profesional construido.
- b. Para profesionales docentes, acreditar experiencia como profesor en educación superior o certificaciones universitarias de pregrado, postgrado y de educación continuada sobre el trayecto docente construido.
- c. Poseer conocimiento en enfoques metodológicos, soluciones y en general sistemas de la producción y paradigmas de la investigación y el desarrollo del sector, que se aplican en la disciplina profesional y el trabajo personal y laboral particular y en las disciplinas auxiliares pertinentes al suyo, para el tratamiento integral del fenómeno laboral y profesional susceptibles a ser aplicados en el medio educativo.
- d. Conocer y poner en práctica estrategias de solución de problemas con miras al ejercicio de la enseñanza.
- e. Para profesionales no docentes, participar de los cursos de inserción en docencia, de didáctica y pedagogía, para la buena marcha personal de la profesión docente en inserción.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

f. Conocer la sustentación de su quehacer docente, propio o en inserción, en el marco general legal y operativo del país y de la Institución Universitaria ITA Buga.

- g. Aplicar herramientas para la planificación de la acción enseñanza aprendizaje sobre la base del conocimiento profesional, social y cultural del medio y de los participantes a formar.
- h. Utilizar apropiadamente la información recogida y sistematizada del entorno en la práctica pedagógica cotidiana.
- Impulsar en los participantes del proceso de aprendizaje, los principios, las estructuras y las formas de construcción, creación y recreación de las competencias y la investigación, gestión cultural y conocimientos que las sustentan.
- j. Estimular el pensamiento lógico, crítico, reflexivo y creador en los participantes de su aprendizaje.
- k. Usar eficiente y creativamente los diversos recursos técnicos y tecnológicos a su alcance en la programación de las actividades del aprendizaje que se propone y que debe lograr.
- I. Demostrar habilidad y creatividad para favorecer la interacción de los participantes de su aprendizaje, en las diferentes actividades.
- m. Poner en desarrollo prácticas con los elementos científicos y psicodidácticos, propios de su especialidad, sector productivo, gramática profesional, que le permitan fundamentar y ejercer su acción educadora.
- n. Proporcionar información acerca de los niveles de competencia del educando a través de interacciones, que afirmen su autoestima y contribuyan a su desarrollo personal.
- o. Promover la coevaluación, heteroevaluación y autoevaluación en el participante de sus aprendizajes, como forma de avanzar y hacerse consciente de su propio proceso de aprendizaje y procurar la mejora cualitativa de su concepción y práctica de evaluación a través de una reflexión autocrítica.
- 2. Actitud para ser.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

- Encaminar sus acciones hacia la autorrealización personal en ejercicio de la propia voluntad, creatividad y libertad responsable, hacia el cumplimiento de las propias metas.
- b. Demostrar flexibilidad para acoger y procesar ideas, opiniones y propuestas de los demás en mejoraría de su desempeño.
- c. Trabajar en equipo con espíritu de cooperación.
- d. Reflexionar autocríticamente sobre su concepción y práctica educativa, para evaluar el impacto social del servicio de su profesión en la inserción como docente de educación superior.
- e. Poseer apertura al cambio manteniendo su convicción frente a los valores trascendentes.
- f. Mantener un espíritu de superación ante las adversidades y proactiva ante los retos.
- g. Demostrar sensibilidad afectiva.
- h. Desempeñarse con autonomía personal, e iniciativa en la reflexión e indagación continua.
- i. Asumir una actitud abierta ante las opiniones de los demás, argumentando los desacuerdos y construyendo con nueva información, nuevos puntos de vista.
- j. Asumir el desafío de una actualización profesional permanente a lo largo de la vida.

3. Actitud para aprender.

- a. Reconocer sus habilidades, dificultades y ritmos para el aprendizaje.
- b. Trabajar en la capacidad de obtener, procesar, filtrar, aplicar y reconstruir la información, para construir nuevos aprendizajes.
- c. Ser capaz de articular lo concreto y lo abstracto, la práctica y la teoría en su proceso de pensamiento.
- d. En Investigar de manera permanente para alimentar la práctica y la reflexión.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

- Reconocer la función social del conocimiento en relación con los procesos y proyectos históricos, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales, es decir sostenibles.
- f. Poseer un conocimiento básico de una segunda lengua que le facilite acceder a información actualizada.
- 4. Actitud para emprender.
- a. Aprender a emprender hacia la búsqueda de la innovación y la creatividad.
- b. Compaginar y lograr equilibrio entre el proyecto profesional y laboral con su propio proyecto de vida en permanente construcción para garantizar compromiso con la enseñanza.
- c. Coadyuvar a construir el desarrollo cultural, social y económico de la región y el país.
- d. Redescubrir el espíritu emprendedor de los seres humanos, base del desarrollo de la humanidad.

ARTÌCULO 4. CLASIFICACION DEL PROFESOR, SEGÚN EL TIPO DE VINCULACION. De acuerdo con el tipo de vinculación, los profesores de la Institución Universitaria ITA Buga, pueden ser:

- a. De tiempo completo.
- b. De medio tiempo.
- c. Ocasional.
- d. Por hora cátedra.
- e. Provisional.
- f. Invitado.
- g. Experto.

ARTÌCULO 5. DEFINICION DE LA VINCULACION DE PROFESORES. La vinculación de los profesores de la Institución Universitaria ITA Buga, se dará:



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

- 1. Por nombramiento en la planta de personal de profesores.
- 2. Por vinculación especial.
- 3. En provisionalidad.

1. Por nombramiento en la planta de personal de profesores.

- a. De carrera. Es una persona natural, con formación profesional postgradual, inscrita en el escalafón docente de la Institución, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Su vinculación se hará por concurso público de méritos y mediante nombramiento, al superar el período de prueba.
- b. En período de prueba. Es una persona natural, con formación profesional postgradual, nombrada de planta, con vinculación de medio tiempo o tiempo completo, que ha superado el concurso de méritos y desarrollará actividades durante doce (12) meses.

2. Por vinculación especial.

- a. Invitado. Es una persona natural colombiano o extranjero, con formación postgradual o altamente especializada, vinculado a un centro de excelencia investigativa a una institución de educación superior, o miembro de un sector de transformación productiva de clase mundial, no inscrito en el escalafón de la Institución y que de acuerdo con sus excepcionales calidades académicas, se vincula a la institución para un período académico, con tiempos de dedicación parcial y ocasional por períodos, módulos o seminarios.
- b. De cátedra. Es una persona natural con formación profesional, no inscrita en el escalafón de la Institución, que de acuerdo con las necesidades de servicio de la Institución Universitaria ITA Buga, se requiere para un período académico con tiempos de dedicación parcial y ocasional por horas.
- c. Ocasional. Son profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Institución para un período inferior a un (1) año.
- d. Experto. Son personas que sin poseer título profesional universitario, son requeridas por la Institución Universitaria ITA Buga, para desarrollar una actividad académica específica, gracias a sus especiales competencias en ella. Su contratación se hará (*intuitu personae*) mediante solicitud motivada del Director de Unidad y/o Sede, con estabilidad relativa por períodos determinados y en consonancia con la trayectoria y experiencia en el área específica.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

3. En Provisionalidad. Mientras se provee el cargo en propiedad por concurso de méritos o para suplir ausencias temporales de profesores.

CAPÌTULO 2. CLASIFICACION DE CARRERA PARA PROFESORES

Los profesores de carrera se clasifican en el escalafón, según las siguientes categorías: Auxiliar, Asistente, Asociado y Titular.

ARTÌCULO 6. PROFESOR AUXILIAR. Los requisitos para la inclusión, condiciones de permanencia y promoción en esta categoría y dedicación, son:

1. Inclusión.

- a. Haber sido seleccionado mediante concurso y haber concluido satisfactoriamente el período de prueba.
- b. Poseer título de Pregrado en el programa para el cual se postuló y haber iniciado estudios de maestría.

2. Condiciones de permanencia.

- a. El profesor debe cumplir con las funciones docentes y de investigación o de extensión que le fuesen asignadas. En ambos casos, estará bajo la orientación de un profesor titular o asociado, designado por el Vicerrector Académico.
- b. Cumplir con los deberes asignados, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto y demás normas internas.
- c. Para fines de promoción, el profesor deberá permanecer en la categoría como mínimo dos (2) años.
- d. El tiempo máximo de permanencia en esta categoría es de siete (7) años, incluido el período de prueba.
- e. Obtener los puntajes mínimos por productos académicos, en las condiciones y variedades que establezca y reglamente el Consejo Académico.

3. Promoción.

a. Junto con el año de prueba y como requisito para la promoción a profesor asistente, el profesor deberá acreditar el título de Maestría.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

b. Obtener una evaluación integral aprobatoria de su desempeño académico, que consulte las evaluaciones anuales realizadas durante su permanencia en la categoría y según los criterios que se establecen tanto en el presente Estatuto como en la reglamentación, que para el efecto expida el Consejo Académico.

ARTÌCULO 7. PROFESOR ASISTENTE. Los requisitos para la inclusión, condiciones de permanencia y promoción en esta categoría y dedicación, son:

1. Inclusión.

- a. Haber sido seleccionado mediante concurso y haber concluido satisfactoriamente el período de prueba, o haber sido promovido de la categoría de Profesor Auxiliar.
- b. Poseer título de Maestría.

2. Condiciones de permanencia.

- a. Dirigir o liderar un grupo de investigación Institucional, reconocida por la comunidad académica o las instancias nacionales e internacionales de acreditación de la investigación.
- Mantener una oferta actualizada de los cursos en que participe, en consonancia con las necesidades docentes de la Unidad o la Sede en la Institución Universitaria ITA Buga.
- c. Dirigir Trabajos de Especialidad en el área de su conocimiento y Trabajos de Grado, en la Institución Universitaria ITA Buga.
- d. Realizar oportunamente las evaluaciones de pares que se le encomienden.
- e. Cumplir con los deberes asignados, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto y demás normas internas de la Institución.
- f. El tiempo máximo de permanencia en esta categoría es de cinco (5) años incluido el período de prueba y para quienes ingresen por concurso, el tiempo será de cuatro (4) años después del período de prueba.
- g. Obtener evaluación anual aprobatoria, realizada por la Vicerrectoría Académica, según reglamentación expedida para el efecto por el Consejo Académico. Tres evaluaciones consecutivas no aprobatorias serán causal de terminación del nombramiento.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

- h. Para fines de promoción, el profesor deberá permanecer en la categoría como mínimo dos (2) años.
- Al finalizar el tiempo máximo de permanencia en esta categoría, y según los resultados de la evaluación integral, el Profesor Asistente, deberá solicitar la promoción a Profesor Asociado.

3. Promoción.

- a. Para continuar en el régimen de carrera profesoral en la Institución Universitaria ITA Buga, al finalizar el tiempo máximo de permanencia en esta categoría, y según los resultados de la evaluación integral, el Profesor Asistente, deberá cumplir con los requisitos de inclusión en la categoría de Profesor Asociado.
- b. Obtener los puntajes mínimos por productos académicos en las condiciones y variedades que establezca el Consejo Académico.
- c. Obtener una evaluación integral aprobatoria de su desempeño académico, que consulte las evaluaciones anuales realizadas durante su permanencia en la categoría y según los criterios que se establecen tanto en el presente Estatuto como en la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Académico.

ARTÌCULO 8. PROFESOR ASOCIADO. Los requisitos para la inclusión, condiciones de permanencia y promoción en esta categoría y dedicación, son:

1. Inclusión.

- a. Ingresar por concurso, por reingreso, o haber sido promovido de la categoría de Profesor Asistente. En el primer caso, haber superado el período de prueba.
- b. Acreditar la iniciación de estudios en PhD o Doctorado equivalente.
- c. Acreditar trayectoria investigativa o de creación e interpretación artística, y producción académica reconocida en los términos que para este efecto establezca la reglamentación del Consejo Académico.
- d. Para quienes ingresan por concurso, poseer experiencia profesoral en maestrías o investigativa en grupos acreditados, por un período mínimo equivalente a dos (2) años.
- 2. Condiciones de permanencia.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

- a. Dirigir o liderar proyectos de investigación.
- b. Mantener una oferta actualizada en los cursos en que participe, en consonancia con las necesidades docentes de la Unidad o Sede a la que está adscrito y de la Institución Universitaria ITA Buga.
- c. Dirigir tesis de postgrado, en carácter de invitado o en programas propios de la Institución.
- d. Realizar oportunamente las evaluaciones de pares que se le encomienden.
- e. Ser tutor de los Profesores Auxiliares y Asistentes que se le asignen.
- f. Cumplir con los deberes asignados, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto y demás normas internas de la Institución.
- g. Para fines de promoción, el período mínimo de permanencia en esta categoría es de tres (3) años.
- h. Obtener los puntajes mínimos por productos académicos en las condiciones y variedades que establezca el Consejo Académico.
- Obtener evaluación anual aprobatoria, realizada por la Vicerrectoría Académica, según reglamentación expedida para el efecto por el Consejo Académico. Tres evaluaciones consecutivas no aprobatorias serán causal de terminación del nombramiento.

3. Promoción.

- a. Obtener una evaluación integral aprobatoria de su desempeño académico, según los criterios que se establecen en el presente Estatuto, y según la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Académico.
- b. Haber dirigido tesis de postgrado, si el programa correspondiente existiese en la Institución, o en carácter de invitado por otra institución de educación superior. De lo contrario, haber sido jurado en tesis de Maestría o Trabajos de Especialidad en el área a la que está adscrito. Este requisito será indispensable para su promoción.
- c. Al cumplir el tiempo mínimo de permanencia en esta categoría y según los resultados de la evaluación, y si satisface los requisitos de inclusión en la categoría de Profesor Titular, el Profesor Asociado podrá, si así lo desea, solicitar su promoción a tal categoría.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

- d. Para la promoción a Profesor Titular se requerirá de una evaluación especial en los términos establecidos por el presente Estatuto. Si ésta coincide con el tiempo previsto para la evaluación requerida para la renovación de nombramiento, podrá sustituirla.
- e. El Profesor Asociado podrá permanecer en esta categoría indefinidamente, siempre y cuando cumpla con las condiciones de permanencia.

ARTÌCULO 9. PROFESOR TITULAR. Los requisitos para la inclusión y condiciones de permanencia en esta categoría y dedicación, son:

1. Inclusión.

- a. Ingresar por concurso, por reingreso, o haber sido promovido de la categoría de Profesor Asociado. En el primer caso, haber superado el período de prueba.
- b. Acreditar título de PhD o Doctorado equivalente.
- c. Acreditar, para los últimos cinco (5) años, trayectoria investigativa o de creación e interpretación artística, y producción académica, en los términos que para este efecto establezca la reglamentación del Consejo Académico.
- d. Haber dirigido o estar dirigiendo Tesis de Doctorado. Si la inclusión es por promoción, este requisito estará sujeto a la existencia en la región de programas de doctorado en el área. En caso contrario, haber dirigido Tesis de Maestría o Trabajos de Especialidad en el área de adscripción.
- e. El profesor deberá presentar una conferencia magistral pública en evento académico nacional.

2. Condiciones de permanencia.

- a. Dirigir proyectos de investigación.
- b. Mantener una oferta actualizada en los cursos en que participe, en consonancia con las necesidades docentes de la Unidad y de la Institución.
- c. Dirigir Tesis de Doctorado, si el programa correspondiente existiese en la Institución o por invitación de otra IES. En caso contrario, dirigir Tesis de Maestría o Trabajos de Especialidad.
- d. Realizar oportunamente las evaluaciones de pares que se le encomienden.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

- e. Ser tutor de los Profesores Auxiliares, Asistentes y Asociados que se le asignen.
- f. Cumplir con los deberes asignados, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto y demás normas internas de la Institución.
- g. Se realizará una evaluación integral, según los criterios que se establecen en el presente Estatuto, y según la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Académico. Si la evaluación integral es sobresaliente el profesor podrá permanecer indefinidamente en esta categoría y dedicación. La permanencia indefinida deberá ser reconocida por el Consejo Directivo.

PARÀGRAFO 1. Los profesores Auxiliar, Asistente, Asociado y Titular, que en el momento de entrada en vigencia del presente estatuto, ostentan tales categorías, mantendrán las condiciones iníciales <u>intuito personae</u> de su vinculación y no estarán sujetos a las condiciones de inclusión, permanencia y promoción señaladas en el presente artículo.

PARÀGRAFO 2. No obstante lo anterior, los profesores Auxiliar, Asistente, Asociado y Titular, que en el momento de entrada en vigencia del presente estatuto, ostentan tales categorías, podrán solicitar promoción en los términos del presente estatuto, debiendo la institución, garantizar las condiciones financieras y económicas para la calificación postgradual e investigativa en condiciones especiales para ellos, según las demandas de las áreas requeridas para la alta calidad académica de los programas en los que se encuentran adscritos.

PARÀGRAFO 3. El Plan de formación docente y los planes de inversión Institucionales, tendrán como primera prioridad, la garantía de las condiciones de calificación postgradual e investigativa de los profesores Auxiliar, Asistente, Asociado y Titular, que en el momento de entrada en vigencia del presente estatuto se encontraban vinculados.

PARÀGRAFO 4. Los profesores vinculados en calidad de Auxiliar, Asistente, Asociado y Titular, que en el momento de entrada en vigencia del presente estatuto tienen contrato vigente y que soliciten promoción en los términos del presente estatuto, al lograr las condiciones especiales de apoyo financiero y económico para de calificación postgradual e investigativa institucional, entraran al régimen de inclusión, permanencia y promoción definidos en el presente estatuto.

ARTÌCULO 10. ETAPAS DEL CONCURSO PROFESORAL. El concurso público para vinculación de profesores, contará con las siguientes etapas:

TPT

INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

- a. Convocatoria
- b. Inscripciones
- c. Aplicación de pruebas o instrumentos de selección.
- d. Conformación de lista de elegibles.
- e. Período de prueba.

ARTÌCULO 11. PARTICIPANTE EN EL CONCURSO. En el concurso para proveer las plazas vacantes de la planta de profesores con primer nombramiento y período de prueba, podrán participar personas ajenas o vinculadas a la Institución, siempre que acrediten los requisitos exigidos en la convocatoria.

ARTÌCULO 12. DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de iniciarse las inscripciones, podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por quien la haya suscrito.

Una vez iniciada la inscripción de aspirantes no podrán cambiarse sus bases, salvo en aspectos de sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

La convocatoria será suscrita por el Rector de la Institución.

ARTÌCULO 13. REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria para los concursos de selección de profesores, deberá contener la siguiente información:

- a. Clase de concurso
- b. Fecha de fijación
- c. Número de la convocatoria
- d. Medió de divulgación
- e. Identificación del empleo y categoría
- f. Número de empleos por proveer
- g. Asignación básica salarial
- h. Ubicación orgánica y geográfica del empleo
- i. Área de conocimientos y funciones
- j. Requisitos de estudio y de experiencia de acuerdo con los perfiles requeridos.
- k. Término y lugar para las inscripciones
- I. Fecha de los resultados de las inscripciones
- m. Clases de prueba
- n. Fecha, hora y lugar en que se aplicarán las pruebas



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

- o. Carácter de las pruebas: eliminatoria o clasificatoria.
- p. Puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias y valor en porcentuales de cada una de las pruebas dentro del concurso.
- q. Duración del período de prueba
- r. Firma del Representante Legal.

ARTÌCULO 14. DIVULGACIÓN. La convocatoria y las ampliaciones de los términos para inscripción, se dará a conocer a través de los medios de comunicación de amplio cubrimiento, por lo menos con un aviso diario durante tres (3) días.

En todo caso, el aviso de convocatoria de los concursos de selección de docentes, se fijará en un lugar visible de acceso a la entidad y de concurrencia pública, con diez (10) días de anticipación a la fecha de iniciación de la inscripción de los aspirantes.

ARTÌCULO 15. DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción se hará personalmente dentro del término previsto en la convocatoria y en el aviso de ampliación, si la hubiere, durante jornadas laborales completas. Este término no será inferior a tres (3) días hábiles.

ARTÌCULO 16 DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. Las inscripciones se realizarán en la oficina de Secretaría General, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. A la solicitud de inscripción, el aspirante deberá anexar los certificados que acrediten sus estudios y experiencia, estos últimos deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados.
- b. Al recibo del formulario de inscripción, se deberá consignar en el formato que se establezca y en el orden que corresponda, el nombre y el documento de identidad del aspirante y el número de folios aportados.
- c. Las inscripciones se cerrarán una hora antes de terminarse la jornada laboral del último día previsto para esta etapa del proceso, el Profesional de la oficina de personal y el Rector o su delegado, verificarán que el registro corresponda a una numeración continua y que este haya sido debidamente diligenciado y lo cerrarán con sus firmas. Copia de este registro será fijado en la primera hora hábil del día siguiente a aquel en que se cerró las inscripciones, en un lugar de la entidad visible al público, en donde permanecerá hasta la fecha prevista para la aplicación de la primera prueba. De lo anterior, deberá dejarse constancia escrita en el mismo formato con la firma del profesional de la oficina de personal.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

- d. Cuando en cualquiera de las convocatorias no se inscriban candidatos o ninguno de los inscritos acrediten los requisitos, deberá ampliarse el plazo de inscripción por un término igual al inicialmente previsto y el correspondiente aviso deberá publicarse y divulgarse como lo contempla el presente acuerdo. Si agotado este procedimiento no se inscribiere ningún aspirante, el concurso se declarará desierto por quien suscribió la convocatoria.
- e. Luego del cierre de las inscripciones el profesional de la oficina de personal verificará que los aspirantes acrediten los requisitos mínimos señalados en la convocatoria. Con base en la documentación aportada, elaborará y firmará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos para no ser admitido. Esta lista deberá ser fijada en un lugar visible de acceso a la entidad y de concurrencia pública en la fecha prevista para el efecto en las convocatorias y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba.
- f. Las reclamaciones que formulen los aspirantes inscritos no admitidos a concurso, serán resueltas en primera instancia por el profesional de la oficina de Secretaría General y en segunda instancia por la Comisión de Personal Profesoral.

ARTÌCULO 17. INHABILIDAD PARA INSCRIPCIÓN. Los aspirantes que no aprobaren un concurso, quedarán inhabilitados durante un (1) año para inscribirse en la Institución, que requiera iguales o superiores requisitos.

ARTÍCULO 18. DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto a las calidades o perfil requeridos para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de los profesores.

PARÀGRAFO. La elaboración y desarrollo de las pruebas, pueden ser contratadas por el Rector con personas naturales o jurídicas idóneas para realizarlas o acogerse a las dispuestas en el Estado en especial las del Servicios Nacional de Pruebas.

ARTICULO 19. LISTA DE ELEGIBLES. Con base en los resultados del Concurso, se conformará una lista de elegibles con vigencia de un año, la cual incluirá los aspirantes que hayan aprobado el mismo, en estricto orden de mérito. La provisión de las plazas profesorales objeto de convocatoria, será efectuada a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente. Esta lista deberá publicarse en los mismos sitios de la entidad en donde se fijaron los demás actos que se surtieron dentro del proceso.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

Quienes obtengan puntajes totales iguales, tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores en los términos señalados en el artículo 2 del numeral 3 de la Ley 403 de 1997, si la situación persiste la designación se hará a discrecionalidad del Rector.

CAPITULO 3. DEL ESCALAFÓN PROFESORAL

ARTÌCULO 20. DEFINICIÓN DE ESCALAFÓN. Se entiende por escalafón, el sistema de clasificación de los profesores de carrera de la Institución Universitaria ITA Buga, fundamentado en su preparación académica, experiencia y desempeño docente, laboral, investigativo y producción Intelectual.

ARTÌCULO 21. PRIMER NOMBRAMIENTO Y PERÍODO DE PRUEBA. Todo primer nombramiento como profesor de planta, se hará por el término de doce (12) meses, al cabo del cual, el docente podrá solicitar su ingreso al escalafón docente en la categoría que corresponda, siempre y cuando la evaluación de su desempeño sea satisfactoria.

ARTÌCULO 22. REQUISITOS DE INGRESO EN EL ESCALAFÓN. Para ingresar al escalafón de la Institución, se requiere haber cumplido y ser calificado satisfactoriamente en el período de prueba.

ARTÌCULO 23. INSCRIPCIÓN EN CARRERA. La hará la Comisión de Personal Profesoral, una vez se expida el acto administrativo de incorporación definitiva del profesor en el que se ordenará su inscripción en el escalafón.

ARTÌCULO 24. REGLAS SOBRE PROMOCIONES. En las promociones de que trata el artículo 6º, se observarán las siguientes reglas:

- 1. En la determinación del cumplimiento del requisito de tiempo para las diferentes promociones no se contará el tiempo de las Licencias o Comisiones de Servicio en otras instituciones.
- 2. La promoción de los profesores de carrera se hará al completar el tiempo mínimo de permanencia en la categoría a petición del interesado, sobre la base de la producción académica y de los resultados de la evaluación integral y periódica de su actividad profesoral, investigativa y de gestión cultural.
- 3. La promoción a Profesor Asistente, Profesor Asociado, Profesor Titular, será otorgada por el Consejo Directivo.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

ARTÌCULO 25. EVALUACIÓN. La evaluación es un proceso permanente, cuya finalidad es examinar el desempeño de los profesores en todas sus funciones, de tal manera que si hubiera fallas en éste, se puedan detectar y corregir oportunamente.

Todos los profesores serán evaluados anualmente y de manera integral:

- a. Al terminar el período de prueba inicial.
- b. Al finalizar cada año, luego del nombramiento en propiedad en todas las categorías.
- c. Cuando solicite promoción.

Los resultados de la evaluación serán la base para la permanencia y las promociones. El Consejo Académico reglamentará las evaluaciones de que trata el presente artículo, teniendo en cuenta la productividad académica en docencia, investigación y extensión.

Todas las evaluaciones se realizarán por las instancias que se describen en el presente artículo y examinarán todas las funciones desarrolladas por el profesor. El Consejo de Académico velará porque la evaluación y la comunicación de resultados se realicen en tiempo oportuno.

El proceso de consolidación de las evaluaciones integrales para finalizar el período de prueba inicial, al finalizar cada año, para la promoción, será iniciado por el Director de Unidad o de Sede, con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento del período. Es responsabilidad del Vicerrector Académico velar por el cumplimiento de este proceso.

PARAGRAFO 1. El Rector o su delegado, con base en el proceso de evaluación respectiva, dictará el acto administrativo según las siguientes circunstancias:

- a. Para autorizar o no el nombramiento en propiedad, por superación de la evaluación del período de prueba.
- b. Para autorizar o no la promoción a la siguiente categoría, según evaluación de superación.

La resolución que deberá ser expedida con antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de vencimiento del período de prueba o de superada la evaluación de promoción.

PARAGRAFO 2. Contra esta resolución sólo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, el cual deberá ser resuelto en los términos previstos en el Código



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

Contencioso Administrativo. En caso que dentro de este término no se dicte la Resolución que decida sobre el nombramiento en propiedad o la promoción, se entenderá que el nombramiento ha sido renovado en la misma categoría por el período correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los responsables de tal demora.

PARAGRAFO 3. Las evaluaciones de período de prueba, se efectuarán por la Comisión de Personal Profesoral, conformada de la manera prevista en este Estatuto.

PARAGRAFO 4. Las evaluaciones anuales serán realizadas por la Vicerrectoría Académica, con apoyo de pares académicos, en concordancia con la reglamentación expedida para el efecto por el Consejo Académico.

PARAGRAFO 5. Para la promoción a otra categoría, la evaluación integral la efectuará una comisión conformada por la Vicerrectoría Académica y dos profesores Asistentes o Asociados, nombrados por el Consejo de Académico.

ARTÌCULO 26. ESTABILIDAD PROFESORAL. Los profesores en régimen de carrera, están amparados por el escalafón y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo en el período de prueba.

ARTÌCULO 27. DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO. Todo profesor de Tiempo Completo y Medio Tiempo, debe estar vinculado a las funciones de docencia, investigación, extensión y proyección social, siendo la docencia una de ellas y el tiempo máximo correspondiente es de veintiséis (26) horas semanales, para los profesores de Tiempo Completo, para los de Medio Tiempo será máximo trece (13) horas semanales, tiempo durante el cual el profesor lo dedica a la clase magistral, evaluación de estudiantes y prestar asesoría.

PARÀGRAFO 1. El tiempo para completar la jornada laboral establecida por la ley, el profesor será asignado a la realización de uno o varios proyectos institucionales, los cuales podrán ser de investigación, de extensión, proyección social o actividades de apoyo a la docencia.

PARÀGRAFO 2. En el evento que un profesor no cumpla con el parágrafo anterior, será objeto de sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 28. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACION DEL TIEMPO DEL PROFESOR. Para la asignación del tiempo a las actividades establecidas en el parágrafo dos del artículo anterior, el profesor debe presentar el proyecto ante el



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

Director de Unidad o Sede correspondiente, quien tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a. Dimensión del proyecto expresado en el número y tipo de actividades a realizar.
- b. El impacto institucional y social del proyecto.
- c. La población involucrada como beneficiaria del Proyecto.
- d. La gestión necesaria para el proyecto.

PARÀGRAFO. Los profesores de planta, serán notificados previo concurso público de méritos, mediante Resolución Rectoral, en la cual deberá constar para efectos salariales, la categoría y dedicación. Comunicado el nombramiento, el profesor dispondrá de diez (10) días hábiles, para manifestar su aceptación y de diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo; el término previsto para la posesión, podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días, cuando medie justa causa. A juicio del Rector, vencidos estos términos sin que el profesor haya manifestado su aceptación por escrito o haya tomado posesión, se tendrá como vacante el empleo.

ARTÌCULO 29. DESVINCULACIÓN. El personal académico será desvinculado de la carrera profesoral universitaria cuando se haya presentado una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. La aceptación de renuncia, la cual debe ser presentada al menos treinta (30) días calendario antes de la fecha en la que el interesado pretenda retirarse, sin perjuicio de que la Institución Universitaria ITA Buga pueda aceptarla antes de vencerse dicho plazo.
- b. Cuando se haya producido evaluación anual no aprobatoria durante tres (3) años consecutivos.
- c. Por no la no superación de la evaluación anual en tres años consecutivos, y consecuentemente por la no entrega a satisfacción de tres planes de mejoramiento anuales consecutivos, luego de no superada la prueba de evaluación integral anual.
- d. Por la incapacidad mental o física, declarada de conformidad con las disposiciones legales que regulen esta materia.
- e. El reconocimiento y goce de la pensión, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- f. El abandono del cargo, situación que se configura cuando se demuestre que el profesor, sin justa causa, no reasumió sus funciones dentro de los cinco (5) días



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

hábiles siguientes al vencimiento de Licencia, Permiso, Vacaciones, Comisión o Año sabático o cuando por el mismo término deje de cumplir con las funciones propias del cargo.

- g. El haber llegado a la edad de retiro forzoso de acuerdo con las disposiciones legales.
- h. Haber sido sancionado disciplinariamente con destitución, de conformidad con la Ley, el presente Estatuto y la normatividad interna de la Institución.
- i. Estar incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad o encontrarse inhabilitado por sanción accesoria a la destitución dispuesta por otra entidad pública, o por la interdicción de derechos o funciones públicas impuesta judicialmente.
- j. Haber sido sancionado por falta grave por un tribunal de ética profesional, con poder sancionatorio legalmente reconocido, o por el Consejo Superior de la Judicatura.
- k. Por muerte.

ARTÌCULO 30. ACREDITACIÓN DE REQUISITOS. Los requisitos acreditados para acceder a una de las categorías, no pueden ser utilizados para ascender a otras de las categorías.

ARTÌCULO 31. A Los profesores que por necesidad del servicio cumplan funciones administrativas, se les reconoce el tiempo para acreditar antigüedad para el ascenso.

ARTÌCULO 32. PLANES DE CAPACITACIÓN. De conformidad con los recursos presupuéstales con que cuente la Institución, adoptará planes de capacitación y actualización en disciplinas particulares del conocimiento, como en el campo didáctico e investigativo que faciliten y propicien la promoción en el escalafón.

ARTÌCULO 33. ASCENSO EN LA CATEGORÍA. El profesor interesado en su promoción dentro del escalafón, presentará su solicitud escrita ante la comisión de personal profesoral, este órgano la evaluará y emitirá concepto previo a la Rectoría.

ARTÌCULO 34. ESTABILIDAD. El profesor inscrito en el escalafón tiene derecho a permanecer en el servicio, siempre y cuando no incurra en las causales de destitución o suspensión establecidas en la ley y en el presente Estatuto y sea evaluado satisfactoriamente en los períodos y términos establecidos por el presente Acuerdo.

PARÀGRAFO TRANSITORIO. Los profesores, que a la entrada en vigencia el presente Estatuto, ostenten en la Institución Universitaria ITA Buga, al amparo del



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

Acuerdo 002 de mayo de 2008, el escalafón de Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Profesor Asociado o Profesor Titular, mantendrán la condición ganada y reconocida, para su permanencia y promoción en el escalafón.

CAPITULO 4. DEBERES Y DERECHOS

ARTÌCULO 35. DERECHOS: El profesor tiene derecho a:

- a. Que se le reconozcan los beneficios que se derivan de la Constitución Política, de las leyes, del Estatuto General, del presente Estatuto y demás normas de la Institución.
- b. Ejercer sus actividades académicas con plena libertad y autonomía, para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, técnicos, tecnológicos, culturales, sociales, económicos, democráticos y artísticos dentro de los planes que adopte la Institución.
- c. Participar en programas de capacitación académica y técnica, de acuerdo con los planes que adopte la Institución.
- d. Recibir tratamiento respetuoso por parte de los superiores directivos, colegas, discípulos, dependientes y funcionarios de la Institución, dentro y fuera de la misma.
- e. Recibir oportunamente la remuneración, viáticos y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le correspondan, al tenor de las normas legales vigentes.
- f. Acceder a licencias, comisiones, año sabático y permisos, de conformidad con la ley y los reglamentos de la Institución.
- g. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la Institución.
- h. Elegir y ser elegido para los cargos que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la Institución, de conformidad con la ley, el Estatuto General y el presente Estatuto.
- i. Ascender en el escalafón profesoral y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en el presente Estatuto.
- j. Beneficiarse de los incentivos de que trata este Estatuto.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

- k. No ser discriminado por razones políticas, raciales, religiosas o de otra índole.
- I. Contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- m. Contar con el apoyo institucional para la elaboración, edición, publicación y difusión de la producción intelectual de los profesores, previamente aprobados por los respectivos consejos o comités.
- n. Ejercer el derecho de asociación y demás derechos democráticos de esta clase de servidores públicos.
- Ser evaluado acorde con el presente estatuto, parámetros, normas y reglamentos establecidos para la evaluación, conocer los resultados de las mismas e interponer los recursos de ley.

ARTÌCULO 36. DEBERES: Son deberes de los profesores:

- a. Cumplir con las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General, el presente Estatuto y las demás normas de la Institución.
- b. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión, a su condición de profesor, a la dignidad de su cargo y de la Institución.
- c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- d. Concurrir a sus actividades y cumplir con la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la Institución.
- e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas, discípulos, dependientes y personal no docente.
- f. Mantener una actitud de actualización constante en el área propia de su profesión y de su ejercicio profesoral.
- g. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento.
- h. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- i. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

- j. Participar en los programas de capacitación y actualización programados por la Institución.
- k. Atender los programas de asesoría, tutorías y servicios en las fechas y lugares determinados por la Institución.
- I. Hacer parte de los jurados, consejos y comités permanentes o transitorios que se creen en la Institución y para los cuales fuesen elegidos o asignados.
- m. Realizar las evaluaciones académicas y dar a conocer las calificaciones en los términos y las fechas reglamentarias.
- n. Participar en los eventos democráticos que celebre o realice la Institución.
- o. Participar en el desarrollo de actividades y eventos extracurriculares que adelante la Institución.
- p. Conocer los currículos de los programas en los cuales ejerce sus funciones, velar por la calidad del mismo, mantener actualizados los programas de los módulos que orienta y desarrollarlos en concordancia con lo establecido en el currículo.
- q. Conocer las normas y reglamentos que rigen la Institución y su función como profesor.
- r. Propiciar en cada estudiante la posibilidad de adquirir conciencia de su papel como miembro activo de una sociedad nueva, fundamentada en el respeto de la dignidad de cada persona y mediante la vivencia personal y comunitaria de los principios universales.
- s. Motivar en el estudiante la actitud de compromiso para con un nuevo conjunto de valores, fundamentado y aunado con principios de justicia y equidad.
- t. Desarrollar en los educandos una actitud de permanente formación, que responda a las constantes exigencias del cambio.
- u. Fomentar en los estudiantes la adquisición de una clara conciencia crítica, patriota, democrática y política de responsabilidad laboral, frente a la tarea de construcción de una sociedad más justa y de desarrollo auténtico del hombre.
- v. Capacitar a los educandos para que logren integrar los valores humanísticos con el ejercicio de las labores técnicas.

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

CAPITULO 5. DE LA COMISIÓN DE PERSONAL PROFESORAL

ARTÌCULO 37. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. Para garantizar el cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos para el ingreso, promoción, estímulos, distinciones, evaluación permanente y desarrollo académico de los profesores de la Institución, se crea la Comisión de Personal Profesoral.

ARTÌCULO 38. DEFINICIÓN DE LA COMISIÓN. La Comisión de Personal Profesoral, es un órgano de naturaleza académica, técnica y asesora de la Rectoría y del Consejo Académico, para la aplicación de los requisitos y criterios establecidos para el ingreso, promoción, estímulos, distinciones, evaluación permanente y desarrollo de los profesores de la Institución.

ARTÌCULO 39. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN: La Comisión de Personal Profesoral, estará integrada por:

- a. El Vicerrector Académico, quien la preside.
- b. Dos (2) profesores escalafonados elegidos por el Consejo Académico, para un período de dos (2) años, de terna presentada por el Representante de los profesores.
- c. Un (1) Director de Centro o Sede, elegido por el Consejo Académico, para un período de un (1) año.
- d. Un (1) representante de los estudiantes elegido por éstos para un período de un
 (1) año, de terna presentada por el Representante de los Estudiantes.

El Secretario General de la Institución, quien hará la Secretaría Técnica, con voz pero sin voto.

PARÀGRAFO 1. Para ser representante de los profesores, se requiere:

- a. Ser profesor de planta con una vinculación no inferior a tres (3) años y estar escalafonado como mínimo en la categoría de asistente.
- b. No tener sanciones disciplinarias en su hoja de vida en los últimos tres (3) años, ni condena de tipo penal a excepción de penas por de delitos políticos o culposos.
- c. Haber sido evaluado satisfactoriamente en el último período evaluado por la Institución, previo a la elección.

PARÀGRAFO 2. Para ser representante de los estudiantes se requiere:



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

- Ser estudiante regular de un programa de formación de educación superior de la Institución.
- b. Tener un promedio aritmético igual o superior a cuatro punto cero (4.0), durante el último semestre cursado.
- c. Estar al día con los módulos del plan de estudios dentro del período académico en el cual se realiza la elección.
- d. Haber aprobado por lo menos dos semestres en la Institución.
- e. Estar a paz y salvo por todo concepto con la Institución.
- f. No haber sido sancionado disciplinariamente en la Institución, ni haber sido condenado penalmente a excepción de penas por delitos políticos o culposos.

ARTÌCULO 40. REUNIONES DE LA COMISIÓN. La Comisión de Personal Profesoral, sesionará en forma ordinaria una vez por mes durante cada período Académico, pero podrá sesionar de manera extraordinaria cuando convoque el Vicerrector Académico o la mayoría de sus miembros.

ARTÌCULO 41. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL PROFESORAL. Son funciones de la Comisión de Personal Profesoral:

- a. Proponer al Rector los procedimientos y criterios para la selección, Ingreso, promoción, estímulos, distinciones, evaluación permanente y desarrollo académico de los docentes.
- b. Velar por el cumplimiento de los procedimientos y criterios aplicados para la selección, ingreso, promoción, estímulos, distinciones, evaluación permanente y desarrollo académico de los docentes.
- c. Estudiar las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso de evaluación docente.
- d. Realizar las inscripciones de los profesores en el escalafón de la carrera profesoral, una vez se produzcan los actos administrativos de incorporación.
- e. Emitir concepto previo ante el Rector sobre las solicitudes de ascenso en el escalafón que presenten los profesores.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

f. Realizar las funciones asignadas de acuerdo con las normas y procedimientos estipulados en el presente reglamento y las demás disposiciones legales que las modifiquen o deroguen.

ARTÌCULO 42. PONDERACION DE LA EVALUACION PROFESORAL. La totalidad de las evaluaciones que deben presentar los profesores de la Institución Universitaria ITA Buga, para cualquiera de las actuaciones y que su principal propósito es la búsqueda del mejoramiento continuo de la calidad, tendrán las siguientes ponderaciones:

- 1. A, Aprobatoria
- 2. S. Sobresaliente
- 3. R, Reprobatoria

Los indicadores de logro a los que responden las ponderaciones, son:

- 1. **S Sobresaliente:** Cuando el puntaje conseguido y asignado supera los 90 coma Un puntos porcentuales, o 90,1% de la prueba.
- 2. **A Aprobatoria:** Cuando el puntaje conseguido y asignado supera los 80,1 puntos, o 80.1% de la prueba, sin llegar a ser 90 coma cero puntos porcentuales, o 90,0% de la prueba.
- **3.** R Reprobatoria: Cuando el puntaje conseguido y asignado no logra los ochenta coma cero (80,0) puntos, o el 80.0% de la prueba.

ARTÌCULO 43. CRITERIOS DE LA EVALUACION PROFESORAL. Son criterios cuyo principal propósito es la búsqueda del mejoramiento continuo de la calidad de los profesores y de la evaluación, los siguientes:

A. Criterios de Evaluación.

- 1. Conocimiento.
- 2. Demostración del conocimiento y dominio de los principales problemas que enfrenta la disciplina y el sector en el que imparte las enseñanzas.
- Aborda con precisión y claridad en los contextos de la técnica y la tecnología para plantear las competencias que propone en el marco del referencial del diseño del plan de estudios.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

- Presenta apuntes de clase y material de trabajo que recogen ejemplos concretos y en sus explicaciones y aplicaciones de vanguardia en el sector productivo en desarrollo.
- 5. Propone un plan estructurado de temas, que permiten apropiar la compresión de los ejes del diseño que logro el registro calificado en la Institución.
- 6. Selecciona las ayudas, herramientas, equipos, software, prácticas y pruebas de laboratorio acordes con los ejes del módulo a trabajar.
- 7. Identifica con total claridad, los elementos que requieren ser ajustados en el módulo, como producto del trabajo con estudiantes.

B. Metodología.

- 1. Facilita la creatividad, participación e investigación de los participantes.
- 2. Promueve la aplicación de lo enseñado.
- 3. Articula lo propuesto en el módulo a cargo, con módulos que se desarrollan en simultáneos tiempos y en momentos anteriores.
- 4. Logra flexibilidad en los tiempos y consigue sincronización entre la praxis y los momentos de práctica, de trabajo asistido, laboratorio, etc.
- Brinda asesoría en los proyectos de investigación, oportuna y eficiente Racionaliza el tiempo y el uso de recursos didácticos para el desarrollo de los objetivos del módulo

C. Evaluación.

- Los resultados que presenta a los estudiantes, están en estrecha relación con los avances presentados en los portafolios de evidencias y se encuentra argumentación de realimentación al proceso.
- 2. Construye evaluación cualitativa al involucrar a expertos del sector, usuarios de bienes o servicios relacionados y otros académicos, investigadores expertos.
- 3. Existe relación entre las formas de evaluación, la naturaleza del programa y los métodos de enseñanza que aplica para desarrollarlo.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

4. Propone técnicas de estudio, acciones mejoradas, proceso de realimentación a evidencias con debilidad o nuevas evidencias de avance de competencias, para el nuestro nivel de aprendizaje y la percepción del participante.

D. Relación con los Estudiantes.

- 1. Logra fácil comunicación con los participantes.
- 2. Le reconocen un ejercicio profesional que le da sentido de pertenencia con la Institución, el plan elegido y los perfiles ocupacionales y profesionales.
- 3. Permite sugerencias y críticas.
- 4. Dedica tiempo a la orientación de trabajos dentro y fuera del aula.
- 5. Establece reglas claras de disciplina dentro del aula o en las actividades que se desarrollan fuera de ella.

E. Profesionalismo.

- 1. Presentó al inicio del semestre, el plan de aula y los elementos de desarrollo que complementan el diseño del módulo de formación.
- 2. El programa se ajusta con el cronograma presentado.
- 3. Las evaluaciones, evidencias de portafolio y demás soportes, son regresados oportunamente a los participantes para su realimentación.
- 4. Las horas de clase se dictan completas; en cada una hay objetivos claros y concluye con lo propuesto en cada sesión.
- 5. Si se ausenta, repone el tiempo perdido o tiene acciones previstas de antemano para no afectar el tiempo de los participantes.
- 6. Mantiene al día su módulo de formación con las últimas investigaciones sobre su campo.
- 7. Tiene acciones en desarrollo, que comprometen tiempos diferentes a los de cursos a cargo.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

ARTÌCULO 44. La Rectoría a propuesta del Consejo Académico, adoptará los instrumentos que permitan realizar la evaluación cualitativa del personal profesoral por parte de los estudiantes, el Consejo de Unidad o Sede y la autoevaluación.

ARTICULO 45. NOTIFICACIÓN. La notificación de la evaluación profesoral, se realizará por intermedio de la Secretaria General y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

PARÀGRAFO. El recurso de reposición será resuelto por el Consejo Académico y el de apelación por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO 6. DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS ACADÉMICOS

ARTÌCULO 46. CLASES. El profesor de tiempo completo y medio tiempo de la Institución, podrá ser honrado con algunos de los siguientes reconocimientos académicos:

- a. Profesor Distinguido
- b. Profesor Emérito
- c. Profesor Honorario

ARTÌCULO 47. PROFESOR DISTINGUIDO. La mención podrá ser otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, al profesor que haya hecho contribuciones significativas a la investigación, la ciencia, la técnica, el arte o las humanidades.

ARTÌCULO 48. PROFESOR EMÉRITO. Esta distinción podrá ser otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, al profesor que haya sobresalido en el ámbito académico y por sus relevantes aportes a la investigación, a la ciencia, la técnica, el arte o las humanidades.

ARTÌCULO 49. PROFESOR HONORARIO. La distinción de Profesor Honorario, será otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, al profesor que haya prestado sus servicios al menos durante quince (15) años en la Institución y que se haya destacado por sus aportes a la docencia, la ciencia, la técnica el arte o las humanidades. Igualmente a profesores de otras instituciones, que con sus aportes beneficie el trabajo de la Institución Universitaria ITA Buga.

PARÀGRAFO. Los estímulos serán reglamentados mediante Resolución, previo concepto del Consejo Académico.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

ARTÌCULO 50. OTROS ESTÍMULOS. Recibir capacitación y actualización académica y apoyo financiero, para participar en cursos, seminarios, congresos u otras actividades académicas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la Institución y el programa de desarrollo profesoral que establezca el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico.

CAPITULO 7. PRODUCCION INTELECTUAL

ARTÌCULO 51. DEFINICION. Para efecto del ingreso de un profesor se entenderá como "producción intelectual", la divulgación en medios públicos de carácter académico, de los resultados de procesos de investigación, docencia, extensión, proyección social en forma impresa, virtual o electrónica.

ARTÌCULO 52. CLASIFICACION. La producción intelectual de un profesor de la Institución Universitaria ITA Buga, está formada por:

- a. Publicaciones en revistas indexadas.
- b. Libros y publicaciones de resultados de Investigaciones.
- c. Libros de Texto, o apuntes de clase.
- d. Libros de Ensayo.
- e. Traducción de autores de reconocida trayectoria.
- f. Premios internacionales o Nacionales.
- g. Registros de Patentes.
- h. Ponencias publicadas en memorias de eventos.
- i. Obras artísticas.
- j. Producción técnica o tecnológica.
- k. Cartillas pedagógicas o módulos.

ARTÌCULO 53. Un profesor de la Institución Universitaria ITA Buga, para efectos de ascenso en el escalafón docente o cambio de categoría, como mínimo debe cumplir tres de los ítems establecidos en la clasificación de producción intelectual.

PARÀGRAFO. Los ítems pueden ser repetidos de una categoría a otra, siempre y cuando se demuestre la actualización al anterior.

CAPÍTULO 8. DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÌCULO 54. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. El profesor de tiempo completo o medio tiempo, puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

- a. En servicio profesoral
- b. En Licencia
- c. En permiso
- d. En comisión
- e. Ejerciendo funciones de otro empleo por encargo
- f. Suspendido en el ejercicio de sus funciones
- g. En período sabático.

ARTÌCULO 55. SERVICIO PROFESORAL. El profesor se encuentra en servicio profesoral, cuando se halla en ejercicio de las funciones propias de su cargo; también lo está, cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales administrativas, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

ARTÍCULO 56. LICENCIA. El profesor se encuentra en licencia, cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTÌCULO 57. LICENCIA ORDINARIA. El profesor tiene derecho a licencia ordinaria por solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogable por treinta (30) días más, si ocurriere justa causa a juicio del Rector.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Rector decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

PARÀGRAFO 2. La licencia ordinaria no puede ser revocada, pero el beneficiario puede renunciar a ella. Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando éstos sean requeridos.

Durante el tiempo que dure una licencia, no pueden desempeñarse otros cargos en la administración pública. La violación de esta disposición, es causal de mala conducta.

El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTÌCULO 58. LICENCIA REMUNERADA. Las licencias por enfermedad y por maternidad, se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente. Para conceder o legalizar licencia de maternidad o por enfermedad, se procederá de oficio



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

o solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

ARTÌCULO 59. PERMISOS. El profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días durante el mes calendario, cuando medie justa causa. Corresponde al Rector o a quien él designe, conceder o negar el permiso teniendo en cuenta los motivos expresados por el profesor y las necesidades del servicio.

ARTÌCULO 60. COMISIÓN. El profesor se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

ARTÌCULO 61. CLASES DE COMISIÓN. Según los fines para los cuales se confieran, las comisiones pueden ser:

- a. De servicio académico. Para desarrollar temporalmente labores docentes propias del cargo en lugar diferente al de la sede habitual de su trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios o realizar visitas de observación que interesen a la lnstitución y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el docente, o atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las del empleo del que es titular.
- b. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, o de instituciones privadas en el exterior.
- c. De Estudios. Para adelantar estudios de postgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.
- d. De servicio público. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, o de período, dentro o fuera de la Institución.

PARÀGRAFO 1. La comisión será concedida por el Rector, conforme a las normas legales vigentes y al Estatuto General de la Institución. Deberán tener autorización previa del Consejo Directivo en los casos en que así lo disponga el Estatuto General.

PARÀGRAFO 2. El ejercicio de la comisión podrá ser remunerado o no remunerado, situación que se determinará de conformidad con su naturaleza y la disponibilidad presupuestal que para tal fin sea necesaria.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

ARTÌCULO 62. COMISIÓN DE SERVICIOS. La comisión de servicios hace parte de los deberes de todo profesor y no constituye forma de provisión de empleos.

PARÀGRAFO. En el acto administrativo que confiera la comisión de servicio, deberá expresarse su objeto y duración; el término fijado podrá prorrogarse por necesidades del servicio hasta por otro tanto. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión, deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

ARTÌCULO 63. COMISIÓN DE ESTUDIOS. La comisión para adelantar estudios, sólo podrá conferirse a los profesores cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurran las siguientes condiciones:

- a. Tener por lo menos dos años de servicio continuos a la Institución.
- b. Que el informe y los resultados de las comisiones de servicio otorgadas al profesor durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión de estudios, sean satisfactorios y éste no hubiere sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo en el mismo período.
- c. Que la Institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o la financiación de la provisión de la vacancia transitoria.

PARÀGRAFO. Este tipo de comisión, se concederá sólo a profesores de carrera.

ARTÌCULO 64. OBLIGACIONES. Todo profesor a quien por seis (6) meses calendario o más, se le confiera comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la Institución un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión.

Este término en ningún caso, podrá ser inferior a un año y con una dedicación no menor a la que tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el profesor estará obligado a prestar sus servicios a la Institución por un lapso no menor a seis (6) meses, una vez cumplida la misma.

PARÀGRAFO. En caso de incumplimiento del compromiso de que trata el presente artículo, el profesor estará obligado a la devolución de la totalidad de los dineros que se le hayan cancelado por concepto de su permanencia en la comisión, incluyendo el



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

valor de los pasajes y demás gastos. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de que habla el presente artículo, el profesor deberá constituir a favor de la Institución, una póliza de garantía por el cincuenta por ciento del valor que se calcule pueda llegar a percibir por estos conceptos. La garantía se hará efectiva en todo caso por incumplimiento del convenio, por causas imputables al profesor, mediante acto administrativo que profiera la Institución.

ARTÌCULO 65. REVOCACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS. El Rector de la Institución, podrá revocar en cualquier momento la comisión de estudios y exigir que el profesor reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso, el profesor deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en este estatuto, so pena de hacerse efectiva la garantía y sin perjuicio de las medidas administrativas y sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÌCULO 66. PRESENTACIÓN. Al término de la comisión de estudios, el profesor está obligado a presentarse ante el Rector o ante quien haya delegado la función, hecho del cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio.

PARÀGRAFO. El tiempo de la comisión de estudios, se entenderá como de servicio y tenido en cuenta para ascenso.

ARTÌCULO 67. PROVISIÓN TEMPORAL. En los casos de comisión de estudios, podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente, si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia de la Institución y el designado percibirá el sueldo correspondiente al cargo de profesor auxiliar, sin perjuicio del pago de la asignación que corresponda al profesor comisionado, en caso de ser remunerada la comisión.

ARTÌCULO 68. PROHIBICIÓN. En ninguna comisión de estudios en el exterior, podrá reconocerse viáticos o cualquier otra erogación con cargo al presupuesto de la Institución, sin perjuicio de que se pueda percibir el sueldo a que tiene derecho el profesor o de convenios suscritos por la Institución con el Instituto Colombiano de Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX u otra entidad, o de los gastos de transporte, si hubiere lugar a ellos.

ARTÌCULO 69. COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERÌODO. Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o de período, cuando el nombramiento recaiga en un profesor inscrito en el escalafón. Su otorgamiento así





ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

como la fijación del término de la misma, compete al Rector de conformidad con el Estatuto General de la Institución.

La designación de un profesor escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o de período en la Institución, implica la concesión automática de la comisión.

Al finalizar el término de la comisión o cuando el profesor comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo conforme a lo previsto en el presente Estatuto.

La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o de período, no implica pérdida ni mengua de los derechos como profesor de carrera.

ARTÌCULO 70. EJERCICIO DE FUNCIONES POR ENCARGO. Hay encargo cuando el profesor es designado para asumir temporalmente, en forma parcial o total, la función de otro empleo vacante dejado temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo. En este evento, el profesor podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando no sea percibida por su titular.

Cuando se trate de vacancia temporal, el profesor encargado de otro empleo, sólo podrá desempeñarse durante el término de ésta y en el caso de definitiva hasta por el término necesario para ser provisto mediante concurso.

El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo del que es titular.

ARTÌCULO 71. SUSPENSIÓN. El profesor de carrera se encuentra suspendido del ejercicio de sus funciones, cuando haya sido separado temporalmente de su cargo, por sanción disciplinaría o motivo legal, sin derecho a remuneración.

ARTÍCULO 72. PERIODO SABÁTICO. El Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, concederá a los profesores asociados y a los profesores titulares de tiempo completo o medio tiempo, por una sola vez, un período de estudio sabático hasta de un (1) año, después de cumplir siete (7) años continuos de servicio a la Institución, con el fin de dedicarlo exclusivamente a la Investigación o a la preparación de libros. El Consejo Directivo reglamentará el procedimiento, condiciones y demás aspectos pertinentes para su otorgamiento.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

ARTÌCULO 73. REQUISITOS. Los requisitos mínimos para acceder al año sabático, son los siguientes:

- a. Haber sido evaluado como sobresaliente en los últimos tres (3) años, previos a la solicitud.
- b. Presentar ante el Consejo Académico para su aprobación, la propuesta de trabajo investigativo que realizará durante el período de estudio sabático.
- c. No haber sido sancionado disciplinariamente con falta grave.

ARTÌCULO 74. OTRAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las situaciones administrativas no previstas en el presente Estatuto, se regulan de acuerdo a las normas legales vigentes para los empleados públicos.

CAPITULO 9. DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÌCULO 75. RÉGIMEN DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. A los profesores de la Institución, se les aplica el mismo régimen de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos del orden nacional.

CAPÍTULO 10. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 76. El personal profesoral estará sujeto al régimen disciplinario único previsto en la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, la Ley 190 de 1995 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÀGRAFO. Al profesor de Cátedra, no se le aplica la Ley 734 de 2002, por no ser empleados públicos.

CAPÍTULO 11. DISPOSICIONES VARIAS

ARTÌCULO 77. CONVENIOS. En desarrollo de programas o proyectos de docencia, investigación, extensión y proyección Social, la Institución podrá celebrar convenios



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS
Resolución 8958 Octubre 13 de 2011 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 800.124.023-4

de cooperación interinstitucional, en virtud de los cuales alguno o algunos profesores de tiempo completo o medio tiempo, puedan dedicar o distribuir su jornada laboral entre las instituciones objeto del convenio, sin perder sus derechos de carrera.

ARTÍCULO 78. PROFESOR DE CÁTEDRA. Los profesores de cátedra por no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales, estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para estos servidores en la Constitución, la Ley y el régimen de contratación administrativa.

ARTÍCULO 79. PROFESORES EN CARGOS ADMINISTRATIVOS. Cuando un profesor sea llamado a desempeñar dentro de la Institución un cargo administrativo, podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le corresponda como profesor, según su categoría y dedicación.

ARTÍCULO 80. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. Los asuntos del régimen salarial y prestacional de los profesores de la Institución, estarán sujetos al régimen general de salarios y prestaciones vigentes para cada uno de ellos en la Rama Ejecutiva del poder público, sin perjuicio de la transición del Instituto al ente territorial.

ARTÍCULO 81. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. La interpretación en la aplicación del presente estatuto, será facultad del Consejo Directivo. En caso de vacíos para resolver situaciones no contempladas en el presente estatuto, se acudirá en su orden a los principios y normas constitucionales, al código contencioso administrativo, las normas de carácter disciplinario que rigen a los servidores públicos del orden nacional, la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, el Estatuto General de la Institución y las demás normas que la reglamenten o adicionen.

En los casos de duda en la aplicación de las diferentes fuentes normativas, se aplicará la situación más favorable al docente.

ARTÍCULO 82. VIGENCIA. El presente Estatuto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias y en especial modifica parcialmente el Acuerdo No 002 del 22 de mayo de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado et el Guadalajara de Buga, a los dieciseis (16) días del mes de mayo de domil trede (2013).

JORGE HUMBERTO VASQUEZ RACINES

Presidente del Consejo

MARIA DEL CARMEN SOTO B.

Secretaria del Consejo

Capacitamos para la Excelencia

44